

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ANTONIO CASTILLO GONZÁLEZ.
Demandado: UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA S.A. y otros.
Radicado: 11001310301420040045300

1. Atendiendo el informe secretarial¹ y a efectos de garantizarle a las partes una rápida solución, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º, artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

1.1. **REPROGRAMAR** para la hora de 8:15 a.m. del veintiuno (21) de marzo de 2024, la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, como se dispuso en auto adiado 25 de agosto de 2022.²

1.1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar

1.1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.1.3. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine

¹ PDF 18 InformeSecretarial – 01Cuadenor Uno

² PDF 16 AbogadoInformaFechaAudienciaPoderdante – 01CuadernoUno

con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de San Victorino
"Coomersanv"
Demandado: Ricardo Meneses Santamaría y otra.
Radicado: 110013103015-2016-00738-00
Asunto: Auto pone en conocimiento.

Poner en conocimiento de los extremos de la litis, las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia, en cumplimiento del canon 51 y núm. 8 del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Comerciantes de San Victorino
"Coomersanv"
Demandado: Ricardo Meneses Santamaría y otra.
Radicado: 110013103015-2016-00738-00
Asunto: Auto adopta determinaciones.

Primero. Secretaría proceda inmediatamente a dar cumplimiento al proveído de 25 de febrero de 2022, remitiendo la comunicación respectiva a la Dian, para los fines que se estimen pertinentes. **Ofíciase**

Segundo. Comoquiera que no fue tenida¹ en cuenta la solicitud de terminación, y en aras de continuar el trámite, se ordena señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 2 de abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la

¹ PDF 16 - Auto Ordena Oficiar.

normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”²

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

² Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Orlando Pimiento Pedraza
Demandado: Liliana Orjuela Rubio y otros
Radicado: 110013103014-2018-00160-00
Asunto: Auto avoca conocimiento.

Conforme la determinación adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en proveído de 26 de junio de 2023, se **DISPONE:**

Primero. Avocar el conocimiento del presente asunto.

Segundo. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la asunción de este asunto, proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por pérdida de la competencia, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Remitir comunicación al área de sistemas de la Rama Judicial, en donde se indique la asignación de este asunto a este estrado judicial, para que de manera inmediata se proceda a asignar esta radicación al Sistema de Gestión Siglo XXI de este Juzgado. **Oficiese** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal
Demandante: Cementos Argos S.A.
Demandado: Sparta Minerals S.A.S.
Radicado: 110013103014-2019-00040-00

1. Cementos Argos S.A. presentó demanda verbal contra Sparta Minerales S.A.S., admitida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. el 19 de febrero de 2019 bajo los apremios del Código General del Proceso¹:

1.1. El mencionado despacho, a través de providencia proferida el 30 de enero de 2023² resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, ha perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ese camino remitió el plenario a este juzgado de turno consecutivo.

Posteriormente, fue admitida³ reforma de la 25 de septiembre de 2019, y se ordenó notificar por estado el traslado de la acción al extremo demandado.

1.2. Empero, considera esta que tampoco es competente para conocer el proceso verbal impetrado, por lo que desde ya se anuncia que se propondrá el **conflicto negativo de competencia**.

1.3. En efecto, si bien el juzgador que remite la actuación tuvo como asidero manifestaciones legales consagradas en la Legislación Procesal Civil, lo primero a precisar es que la providencia no permite dilucidar la interpretación realizada a tales expresiones, por lo que me aparto de ellas.

1.4. El principio de independencia judicial es una garantía institucional del ejercicio de las funciones del poder judicial, y como es una garantía, los fallos proferidos por el juez no puede ser fruto de la arbitrariedad. La jurisprudencia ha aceptado que el juez se aparte del precedente judicial, pero para garantizar la recta impartición de justicia este debe motivar su cambio de postura en su decisión y su raciocinio debe coincidir con los hechos del caso y con el sentido de la ley.

1.5. Entre las causas para no acoger la postura adoptada por el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra en principio que el asunto de marras surgió a la vida en vigencia del Código General del Proceso, por lo que el término de que trata el canon 121 empieza a correr a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada que para el asunto objeto de estudio acaeció el 14 de marzo de 2019, calenda en que el homólogo despacho indicó se tuvo por notificado⁴ al extremo pasivo.

1.6. En línea con lo expuesto, el año de que trata el canon 121 del Código General del Proceso empezó a correr para el presente asunto el 14 de marzo de 2019⁵, feneciendo en principio el 14 de marzo de 2020, con prórroga realizada por

¹ PDF 001 Cuaderno Uno – fl. 389.
² PDF 023 AUTO DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA
³ PDF 001 Cuaderno Segundo - fl. 78.
⁴ PDF 002 – C. 2. Auto tiene por notificado fl. 79.
⁵ PDF 002 – C.2. Auto tiene por notificado 25/09/19.

el fallador en auto del 24 de febrero de 2020⁶, cumpliéndose finalmente los términos en principio el 24 de agosto de esa anualidad.

1.7. No obstante, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el 15 de abril de 2020 se profirió el Decreto 564 de 2020 que en su artículo 2º suspendió el término de duración del proceso desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de agosto de 2020, es decir, un mes después de haberse la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

1.8. En el caso objeto de estudio el término del 121 ejusdem, corrió del 24 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020 (15 días), en tanto la suspensión de términos comenzó el 16 de marzo de 2020⁷ y se reanudó el 1 de agosto de 2020, es decir, no corrió el término 5 meses y 15 días.

1.9. Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018, han de tenerse en cuenta, además, para que proceda la pérdida de competencia las siguientes condiciones:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

1.8. Igualmente y atemperado ello con los términos de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 proferida por la Honorable Corte Constitucional, aunado al simple trascurso del tiempo ha de tenerse en cuenta otras condiciones de igual o mayor importancia como lo son: i) la congestión judicial, ii) la complejidad del asunto, y iii) el comportamiento de las partes, circunstancias que sin lugar a dudas tienen gran impacto en la actuación procesal, y definitiva sobre el tiempo con el que cuenta el Juez para proferir decisión de fondo.

1.9. Huelga destacar que la precitada sentencia dejó por sentado que la expresión tendiente a la nulidad “de pleno derecho” originada en el artículo 121 del Código General del Proceso es inexecutable y está condicionada a ser alegada por las partes, además de la posibilidad de ser saneada en los términos del canon 132 *ibidem*:

“De una parte, aunque la calificación “de pleno derecho” parecería sugerir que la nulidad opera automáticamente y sin necesidad de declaración judicial, en realidad abre un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y de las actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, pero que, pese a lo anterior, ha dado continuidad al trámite judicial. De hecho, en la hipótesis planteada en el inciso 6 del artículo 121 CGP, el juez ha decidido mantener el conocimiento del caso y seguir adelante el trámite, por lo que, necesariamente, para esta hipótesis fáctica se requiere, al menos, que una de las partes solicite o reclame la declaración de nulidad, y que el juez resuelva requerimiento.

(...)

“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí

⁶ PDF 03 – fl. 765.

⁷ Acuerdo PCSJA 2011517 del 15 de marzo de 2020

prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”

1.10. Al realizar un minucioso análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el presente asunto, se constata que desde la reactivación de los términos hasta el 6 de julio de la pasada anualidad, el extremo actor no realizó manifestación alguna, sino hasta el ingreso⁸ del expediente al despacho se solicitó⁹ la pérdida de competencia el 18 de julio de dicha data.

1.10.1. Adicionalmente, nótese que durante el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 2020 (fecha de emisión del auto que prorrogó la instancia) y el 18 de julio de 2022 (fecha radicación de la solicitud de pérdida de competencia), transcurrieron dos (2) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días sin que exista ningún tipo de acto de parte o jurisdiccional; no obra constancia de los motivos por los cuales no se adelantó la audiencia programada para el 30 de abril de 2020, así como tampoco solicitud de las partes al respecto.

1.11. Conforme lo anterior, los extremos involucrados en el proceso se encargaron de sanear y convalidar la actuación, pues su conducta permite entrever que actuaron sin alegar la nulidad configurada desde el 14 de febrero de 2022, habiéndose saneado la actuación en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso y a tono con la jurisprudencia otrora citada.

2. En virtud de lo expuesto, ante la carencia de competencia de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, se promoverá conflicto de competencia entre esta autoridad y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para lo cual de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para adelantar el proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil para que dirima el conflicto de competencia, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

CUARTO: COMUNICAR la presente determinación al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

⁸ PDF 04 Informe Entrada.

⁹ PDF 05 Pérdida de Competencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Libardo Melo Vega
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A.
Radicado:	11001400303620230003401
Proveído:	Resuelve apelación auto

Se decide el subsidiario recurso de apelación propuesto el gestor judicial de la parte ejecutante¹ contra el auto de 24 de abril de 2023² proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado.

I. Antecedentes

1. El recurso

1.1. Inconforme el apoderado del ejecutante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación³ contra el auto de 24 de abril de 2023⁴, argumentando, entre otros, que la determinación adoptada por la jueza *a-quo* va en contra vía a lo ordenado en la ley 472 de 1998 canon 42, ley 2220 de 2022 y cánones 1053 y 1077 del Código de Comercio.

1.2. Reitero que la póliza báculo de acción fue aportada por la sociedad Central Parking System S.A.S.⁵ al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en aplicación a lo ordenado en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, donde se impuso garantizar el pago de \$50'000.000,00 correspondientes a 50 SMLMV en caso de incumplirse lo ordenado en las sentencias emitidas en el trámite de la acción popular núm. 2017-00259 como emerge del objeto del contrato indicado en la misma póliza, junto con el plazo otorgado, surgiendo la exigibilidad en la fecha en que se comprobó el incumplimiento de la sociedad, reuniendo los documentos adosados para configurar el título complejo los requisitos para prestar merito ejecutivo, y el monto de la póliza fue emitida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. contrario a lo aseverado por la jueza de primer grado.

1.3. En su sentir, los documentos adosados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos del precepto 422 del Código General del Proceso, máxime que el superior hizo referencia a la suma exacta que debía pagarse en caso de incumplir lo ordenado en las sentencias.

2. Determinación del *a-quo*

2.1. Por medio del proveído atacado⁶, el juzgado de conocimiento negó la orden de apremió después de concluir la ausencia del valor de los perjuicios a indemnizar cubiertos por la póliza, afirmando la existencia de (1) copia de la póliza de seguro (2) reclamación a la aseguradora (3) constancia de envió de la referida reclamación y otros

¹ Cd. 1 PDF 11RecursoReposición

² Cd. 1 PDF 10NiegaMandamiento

³ Cd. 1 PDF 11RecursoReposición

⁴ Cd. 1 PDF 10NiegaMandamiento

⁵ En adelante "la sociedad"

⁶ Cd. 1 PDF 10NiegaMandamiento

documentos que dan cuenta del incumplimiento, y centrando la negativa en no poder determinar el valor de los perjuicios cubiertos por la póliza o la orden judicial que imponga el pago de una cantidad de dinero determinada, o la fecha de exigibilidad para el pago de los perjuicios que se hubieren causado al beneficiario de la póliza.

2.2. Concluyó la inexistencia de una obligación con los requisitos de la norma 422 del Estatuto Procesal Civil.

II. Consideraciones

3. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 *ejusdem*, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido.

3.1. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos, deben estar completamente expresados en el título sus términos esenciales, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que *per se*, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de esos requisitos cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas y presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición.

La satisfacción de lo anterior debe ser observada con especial diligencia, ya que, en su ausencia, al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de causa.

En el tópico la jurisprudencia ha puntualizado:

“El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución”.⁷

3.2. En el caso *sub-examine*, se fincó la ejecución en la póliza de seguro de cumplimiento núm. NB-100222054 expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A.⁸ para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la acción popular con radicado 11001310302420170025900, en donde la sociedad contaba con el término de 10 días para dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia⁹, con una suma asegurada de \$50'000.000,00.

3.3. La póliza de seguro, como es la aquí allegada, presta mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, según el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990 cuando "*Transcurrido un*

⁷ Tribunal Superior de Bogotá, D. C. –Sala Civil– Sentencia 13 de octubre de 2010. Expediente 26200900242 01. M. P. Nancy Esther Ángulo Quiroz.

⁸ En adelante "la aseguradora".

⁹ PDF 03SentenciayPoliza fls. 13-18.

mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

3.4. El mencionado artículo 1077 del Estatuto Comercial señala que corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

3.4.1. Disposiciones que en su conjunto establecen las exigencias formales para que el documento en que se fincó la ejecución sirva como título, las que pueden compendiarse así: a) La presentación de la reclamación al asegurador; b) La entrega de los comprobantes que, según las condiciones de la póliza, sean necesarios para demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida; y c) Que la reclamación no se objete de manera seria y fundada en el mes siguiente al día en que se presentó la solicitud de pago.

3.4.2. Sobre el particular ha dicho la jurisprudencia¹⁰:

"Planteadas así las cosas, el modus operandi de la acción ejecutiva cuando es iniciada por el asegurado a pesar de que su reclamación le fue objetada por la aseguradora, pero que a su juicio las objeciones resultan impertinentes o desprovistas de seriedad, conducen al juez de la ejecución a que deba decidir sobre la procedencia de la acción ejecutiva y libre si resulta evidente, el mandamiento de pago, en tanto de esa indagación preliminar sobre la pertinencia de las objeciones depende si se configura la acción ejecutiva, ya que **'lo único que compete al juez es examinar y calificar los presupuestos legales a que la acción está subordinada: hacer fe en la inexistencia de la objeción, si ha sido afirmada en la demanda (porque es un hecho cuya prueba no gravita sobre el demandante, es una negación indefinida) o evaluar la seriedad de ella para desestimarla si fuere el caso'**¹¹, porque, **'es finalmente el juez quien define si, por 'seria', está o no llamada a enervar el mérito ejecutivo de la póliza de seguro'**¹²" (Se Subrayó).

3.5. Sobre los requisitos en concreto este despacho hará énfasis así:

3.5.1. La reclamación debe entenderse como la petición de la indemnización que se estima merecedora como consecuencia de la ocurrencia del siniestro. En este sentido el aviso del siniestro y la reclamación subsiguiente no pueden ser confundidas, dado que el primero cumple una función informativa, en tanto que el segundo tiene como finalidad obtener una reclamación económica¹³.

Dicha reclamación debe ser elevada ante la aseguradora junto con todas las pruebas necesarias para acreditar la ocurrencia del siniestro, y demás datos que se requieran, debiéndose arrimar los medios de prueba que se indicaren en la póliza o cualquier otro que resulte útil.

3.5.2. Respecto de la objeción se requiere que, o bien ésta no se realice en el mes siguiente a la reclamación, o que si se formula sea infundada o sin la seriedad del caso. En el primer evento, basta con que se afirme que la reclamación no fue objetada, correspondiéndole a la aseguradora demostrar lo contrario. En relación con la segunda posibilidad, ella queda sometida al buen arbitrio del juez quien debe considerar si la objeción tiene asidero alguno.

3.5.2.1. Requisitos que satisfizo la parte ejecutante, en tanto que además de la póliza presentó la reclamación a la aseguradora aparejada de los documentos que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la ejecutada la haya objetado, es decir, demostró el incumplimiento de la decisión que origina la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 15 de agosto de 2002. Exp. 1999-2718. C.P. Ricardo Hoyos Duque

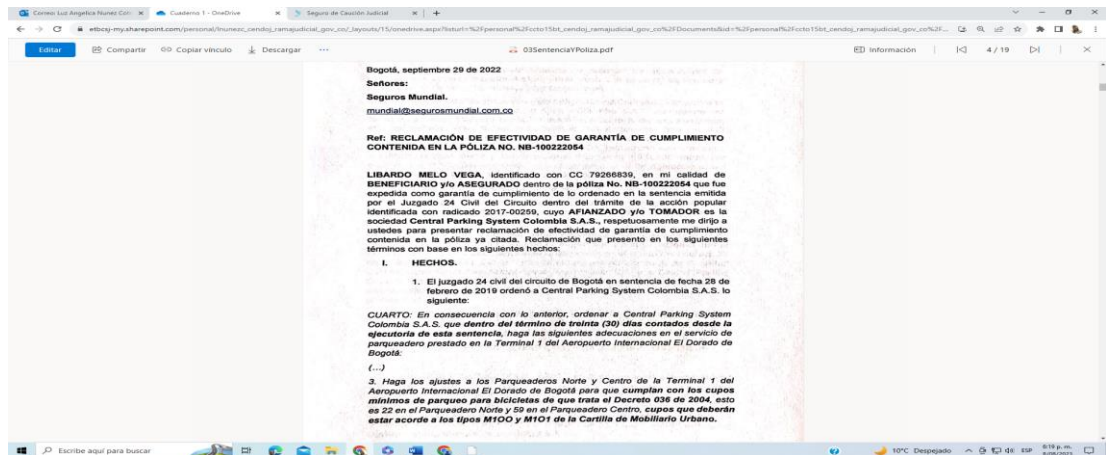
¹¹ OSSA G. José Efrén, Teoría General del Seguro –El contrato- Bogotá, Editorial Temis, 1984. pág. 280-281.

¹² Ob. Cit. Pág. 282.

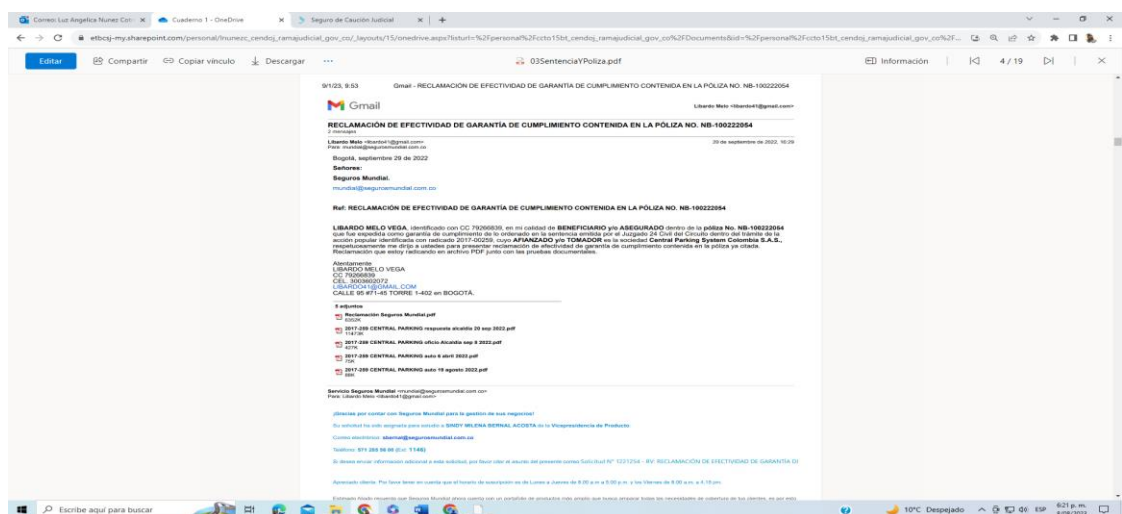
¹³ López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguros. 2ª ed. Dupre. Pág. 260.

caución ejecutada, la reclamación presentada ante la cual la aseguradora con los respectivos soportes ante la cual la aseguradora no presentó objeción alguna.

3.5.2.1.1. En el asunto de la referencia la parte ejecutante acreditó la reclamación ante la aseguradora como se observa en el siguiente cuadro:



También su remisión a la aseguradora el 29 de septiembre de 2022 junto con los anexos respectivos, póliza núm. NB-100222054 Seguros Mundial, Reclamación Seguros Mundial, Respuesta Alcaldía 20 de septiembre de 2022, auto 6 de abril de 2022, oficio Alcaldía 8 de septiembre de 2022 y auto 19 de agosto de 2022 como se evidencia:



3.5.2.1.2. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante expresó en los hechos 10 y 11¹⁴ que la aseguradora no objetó la reclamación, término que feneció el 29 de octubre de 2022, cumpliéndose con el requisito requerido como se esgrimió en párrafo precedente.

3.6. Por supuesto, entonces, puede predicarse el cumplimiento de los presupuestos legales para que la póliza preste el mérito ejecutivo que le otorga el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, precisándose que no es necesario aportar al proceso los documentos que demostraron la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida, pues tales debieron acreditarse ante la ejecutada, como así sucedió, según se infiere de lo afirmado en el presente asunto por la parte ejecutante situación que deberá ser probada en el curso del proceso, contrario a lo aseverado por la jueza de primer grado al exigir como requisito adicional no reglado en la normatividad el valor de los perjuicios cubiertos por la póliza.

3.6.1. En gracia de discusión, obran en el expediente digital la sentencia de primera instancia de 28 de febrero de 2019 y 10 de junio de 2019 en segunda instancia que ordenaron constituir garantía bancaria o póliza de seguros a nombre del actor popular y por el monto de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para asegurar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la acción popular, de donde surge el monto, y los autos de 6 de abril de 2022, 19 de abril de 2022 y los oficios emanados

de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., como prueba del incumplimiento de la orden emanada en las precitadas sentencias, hecho que da lugar a hacer efectiva la póliza.

3.6.2. Adicionalmente, las vicisitudes referentes a los perjuicios cubiertos por el seguro, la determinación de los mismos, la orden judicial que imponga el pago o la exigibilidad para el pago de perjuicios, constituyen asuntos propios de postulación de defensas para los llamados a juicio, que no, obstáculos para dar paso a la orden de apremio.

3.7. Bajo los anteriores lineamientos se considera que el auto recurrido debe ser revocado, para que, en su lugar, el despacho oportunamente se pronuncie sobre la calificación de la demanda ejecutiva atendiendo las precisiones realizadas en la presente determinación.

3.8. No se condenará en costas a la parte apelante al no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

III. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; **RESUELVE:**

Primero: REVOCAR el auto fechado 24 de abril de 2023¹⁵, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar, oportunamente, se pronuncie sobre la calificación del proceso ejecutivo.

Segundo: DEVOLVER el expediente digital al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Tercero: SIN CONDENA en costas procesales por no aparecer causadas (Art. 365 núm. 8 CGP).

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹⁵ Cd. 1 PDF 10NiegaMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Petición: ISIDRO ARTURO PULIDO.
Radicado: 11001310301519942301500

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor ISIDRO ARTURO PULIDO, la hora de las 8:15 a.m. del cinco (5) de diciembre de 2023 para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, fecha en la que deben comparecer las partes y en ese acto informen sobre el estado en el que se encontraba el proceso al momento de su pérdida.

2. Requerir a los extremos de la litis para que en el término de diez (10) días) contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, incorporen las actuaciones proferidas por este Despacho y que tengan en su poder, así como los documentos relacionados con la acción extraviada.

3. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.¹

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 11 Comisión Nacional de Disciplina Judicial Remite Escrito

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal.
Demandante: Consorcio Parques Distrito (integrado por Vialia S.A.S., Miguel German Ovalle Olaz y Colingeniería S.A.S)
Demandado: José Antonio Pinzón Zamudio
Radicado: 110013103015-2019-00420-00
Asunto: Auto resuelve recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderado del extremo demandante, frente el proveído de 19 de abril de 2023 recibido¹ el día 27 de abril de la misma anualidad a las 04:42 p.m. en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica director@contactolegal.com.co

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado, alega la solicitante lo siguiente: (*i.*) haber remitido notificación de manera completa (memorial de entrega, acuse de recibo de mensaje de datos enviado a persona natural, informe del envío de mensajes de datos y cotejo de notificación), así como lo concerniente a la trazabilidad adjunta, pues si se ingresa a la página web www.expedientesdigitales.com bajo el núm. 7663036, se encuentra la totalidad de archivos adjuntos.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se tenga por notificado al extremo ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por el gestor judicial del extremo actor, en tanto, realizada la consultada la página web³ bajo las indicaciones traídas con el recurso propuesto, se evidencia que en efecto se cumplió⁴ la totalidad de requisitos contenidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente art. 81 del Decreto 806 de 2020).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de data 18 de abril de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

¹ PDF 007 – Recurso Reposición.

² ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ [SITEMA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ELECTRONICAS Getresultados_radicado \(expedientesdigitales.com\)](http://www.expedientesdigitales.com)

⁴ [481f08db35b9fcd09f6ffa0e93dfec57.pdf \(expedientesdigitales.com\)](http://www.expedientesdigitales.com)

SEGUNDO: TENER debidamente por notificado al extremo demandado, quien permaneció silente.

NOTÍFIQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense scribble of lines, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal.
Demandante: Consorcio Parques Distrito (integrado por Vialia S.A.S., Miguel German Ovalle Olaz y Colingeniería S.A.S)
Demandado: José Antonio Pinzón Zamudio
Radicado: 110013103015-2019-00420-00
Asunto: Auto fija fecha

Cumplidas las disposiciones vistas en la decisión de misma data, el Juzgado;
RESUELVE:

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 4 de abril del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, sweeping flourish that extends to the left.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Juliano Maran Parpinelli y otra.
Demandado: Benjamín Luengas Velasco
Radicación: 110013103015-2019-00600-00
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Cumplidas las disposiciones vistas en la decisión de 12 de abril de 2023, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 9 del mes de abril del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

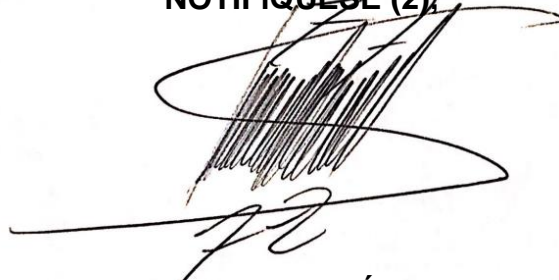
1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Juliano Maran Parpinelli y otra.
Demandado: Benjamín Luengas Velasco
Radicación: 110013103015-2019-00600-00
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Secretaría proceda de conformidad al núm. 2º de la decisión¹ de 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 07 Resuelve Previas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: José Alberto Barrera Barrero
Demandado: Celmira Chaparro Barrero
Radicación: 110013103015-2019-00616-00
Asunto: Fija fecha audiencia inicial.

Estado el asunto en los términos consagrados en el artículo 371 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

Primero. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 11 del mes de abril del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibidem.

1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL', with a large, stylized flourish above it that resembles a large 'Z' or a similar symbol.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN
Demandante: EMPRESA ACUEDUCTO ALCANTARILLADO
BOGOTA E.S.P.
Demandado: HÉCTOR EMILIO CASTILLO BELTRAN y otros.
Radicado: 11001310301520200023500

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del dieciséis (16) de abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, en la que se interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

2. Se agrega a los auto la aclaración del dictamen pericial allegado por el perito Pedro Jorge Londoño Lázaro¹, se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso.

3. Sobre las solicitudes de aclaración y complementación al dictamen pericial y fijar fecha audiencia², por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

4. En vista de la solicitud realizada por el Dr. Carlos David Ávila Sánchez³, actuando en calidad de apoderado judicial del extremo pasivo, por secretaria procédase de conformidad a lo ordenado en audiencia calendada 1 de diciembre de 2021⁴, por medio de la cual se ordenó la entrega de los dineros puestos a disposición de este asunto.

5. A efectos de realizar el pago ordenado en el numeral anterior a la demandada BLANCA INÉS CASTILLO BELTRÁN, por secretaria realice el mismo con abono a la cuenta relacionada en el escrito obrante en el PDF 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 31 AclaraciónDictamenPericial
² PDF's 28, 33 y 35 SolicitudAclaraciónDictamenPericial y ObservacionesSobreAclaraciónAIDictamen
³ PDF 32 SolicitudDarAplicabilidadArt.120C.G.P.
⁴ PDF 15 ActaEntrega

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Diego Mauricio Beltrán Rocha
Radicación: 110014003015-2020-00336-00
Asunto: Auto requiere

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaria de este estrado judicial, y conforme la revisión del trámite que antecede, se **DISPONE**:

Primero. Oficiar con destino al área de sistemas de la Rama Judicial, a fin que por intermedio de un ingeniero de sistemas se verifique y certifique el estado del proceso de la referencia, en caso de no ser reintegrado en su totalidad, deje constancias de la fecha de eliminación, así como de la dirección I.P. de donde provino la actuación.

Segundo. Ahora bien, de no encontrarse el asunto, poner en conocimiento de los extremos de la litis lo aquí acontecido, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tercero. Requerir a los extremos de la litis para que incorporen los correos electrónicos remitidos a esta Sede Judicial, igualmente, las actuaciones proferidas por este Despacho que tengan en su poder.

Cuarto. Secretaría efectúe validación de las entradas y salidas de este asunto, para ello tenga en cuenta la información que reposa en el sistema de gestión Siglo XXI y concatene lo suministrado con los estados electrónicos – microsítio de la Rama Judicial.

Para las disposiciones anteriormente señaladas, se concede el término de diez (10) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue grid background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Convocante: ALBERTO MOTTA GARCÍA.
Convocada: NUBIA YAMILE AMAYA MORENO y otros.
Radicado: 110013103015 **20200038300**

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el soporte de pago de gastos al perito, realizado por la parte solicitante¹.

2. Se agrega a los auto el dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Alberth Yoany López Grueso², se pone en conocimiento de las partes para los efectos establecidos en el inciso 1º del artículo 228 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo las manifestaciones y anexos allegados al plenario por la señora Nubia Yamile Amaya Moreno³, se tiene por justificada su inasistencia a la diligencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2022.

4. Así las cosas y a efectos de continuar el trámite del presente asunto, se señala la hora de las 10:15 a.m. del cinco (5) de diciembre de 2023, para que comparezcan: NUBIA YAMILE AMAYA MORENO, con el fin de que absuelva interrogatorio de parte y STEVEN MOTTA CRUZ y MARIELA MOTTA, para que rindan testimonio.

4.1. Cíteseles el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem y/o en los términos de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, lo cual debe acreditar la parte interesada ante este despacho judicial.

4.2. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Link de la diligencia que se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 27 PeritoInformaGastosFueronCancelados
² PDF 28 AllegaDictamenPericial
³ PDF 23 SolicProgramarNuevaFechaDiligencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GLADYS CELEIDE PRADA PARDO.
Radicado: 11001310301520220012900

Visto el informe secretarial respecto a la Liquidación del crédito y de costas practicadas en el proceso¹; el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad², el Despacho le imparte aprobación, en la suma de \$393.505.930,74.oo M/Cte.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede³, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho visible a PDF 25 del expediente digitalizado.

3. Aprobadas las costas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 25 LiquidaciónDeCostas
² PDF 23 LiquidaciónCrédito
³ PDF 26 InformeEntrada

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: ADELAIDA INFANTE PINZÓN y otros.
Demandado: AMALIA CAICEDO YOSSA.
Radicado: 11001310301520220014500

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del veintitrés (23) de abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.2. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPC/SJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

¹ PDF's 19 y 20 AudiosDescorreTrasladoExcepciones y DescorreTrasladoExcepciones

1.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

1.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. The signature is fluid and cursive.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA LA ROTA.
Radicado: 11001310301520220041700

Conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE** el numeral 1. del proveído de fecha 18 de enero de 2023¹, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es, **ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA LA ROTA** y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

2. Notifíquese este proveído a la pasiva, por notificación en estado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 005 AdmiteRestitución

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero septiembre (1) septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A..
Demandado: ANDRÉS HUMBERTO GARCÍA LA ROTA.
Radicado: 11001310301520220041700

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de gestora judicial, la entidad demandante Banco Davivienda S.A. demandó a Andrés Humberto García La Rota, para que previo el trámite del proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana – leasing habitacional suscrito el 5 de julio de 2019¹, como consecuencia, se ordene la restitución y entrega de los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. **50C-1439987** y **50C-1440111**, ubicados en la Calle 34 No. 6 – 59 apto 309 y GJ 28. Edificio la Merced, respectivamente².

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada 18 (dieciocho) de enero de 2023³. La parte demandada se notificó conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal guardó silencio⁴.

2.1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato⁵ base de la acción restitutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Resulta preciso destacar que los denominados presupuestos procesales se cumplen a plenitud en las presentes diligencias. Este Despacho es el competente para conocer de la acción impetrada por el actor; los sujetos enfrentados en la litis cuentan con capacidad procesal al igual que la especial para ser parte; y el líbello genitor reúne los requisitos mínimos establecidos por el estatuto de procedimiento civil. Tampoco se evidencia la configuración de causal de nulidad alguna que impida al Despacho

¹ PDF 003 Demanda

² PDF 003 Demanda fls. 142 a 144

³ PDF 005 AdmiteRestitución

⁴ PDF's 006, 011 y 013 Notificación291Positiva, CertificaciónTrámite292PositivoYSolicitudSentencia y AportaNuevamenteCertificación292YSolicitaSentencia

⁵ PDF 003 Demanda fls. 3 a 39

pronunciarse de fondo sobre el asunto bajo estudio, por lo que es viable entrar a dirimir la controversia suscitada entre las partes.

4. LEGITIMACIÓN

4.1. Respecto de la legitimación en la causa este estrado judicial no tiene reparo alguno que formular. El demandado en este trámite declarativo es el locatario que suscribió el contrato adosado con la demanda; por su parte el Banco Davivienda S.A. figura como arrendador, por lo que en el recae, para el caso que nos ocupa, la legitimidad por activa para impetrar la acción deprecada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Compete a esta Sede Judicial determinar si ¿se reúnen los presupuestos axiológicos para dar por terminado el contrato de leasing habitacional?

5.1. La acción promovida en el presente caso es la de restitución de bien arrendado regulada procesalmente por el artículo 384 del Código General del Proceso. Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: **(i)** la existencia de relación contractual de arrendamiento entre las partes y respecto del bien mueble a restituir, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **(ii)** la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora y falta de pago de los cánones de arrendamiento.

5.2. El contrato de arrendamiento de bienes es bilateral y, por ende, los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacerse a cabalidad, esto es, el arrendador y el arrendatario toman y asumen cargas y deberes jurídicos entre sí. En este tipo contractual, el arrendador debe entregar la cosa objeto de arrendamiento al arrendatario y permitir que este siempre pueda, mientras el negocio jurídico perdure, utilizar el bien respectivo para el fin propuesto. En tanto, el segundo está obligado a pagar el precio de la renta en el lugar y dentro del término convenido, cumplir con las demás estipulaciones contractuales. En consecuencia, cualquier violación o desconocimiento de las obligaciones coloca al contratante en situación de incumplimiento.

5.3. Ahora bien, el artículo 1973 del Código Civil dispone que “[e]l arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Empero, con mayor precisión para este caso observa que el arrendamiento financiero o leasing se ha definido como la operación de “entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra” (art. 2º, Decreto 913 de 1993). En efecto, una de las obligaciones del arrendatario es el pago de los cánones durante un plazo determinado a favor del arrendador.

5.4. Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso prescribe que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y

recaudadas al efecto. Adicionalmente, el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* establece que “Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”; norma jurídica aplicable a cualquier proceso de restitución de tenencia.

5.5. Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que, como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Banco Davivienda S.A. por un lado, y Andrés Humberto García La Rota⁶ en donde el demandado se obligó a pagar mes a mes al banco demandante, un canon de arrendamiento mensual fijo por valor en UVR de 7.294,9565, durante trescientos sesenta (360) meses, como contraprestación por el arriendo, obligación que, según el demandante fue incumplida desde el 5 de junio de 2022.

5.6. De los documentos apenas estudiados se identificaron plenamente los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por lo cual es claro que debe predicarse la existencia del mismo. Aunado a lo anterior, en el sub examine se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: **(i)** se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, o se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de leasing objeto de la litis, **(ii)** se mostrara que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda, y **(iii)** se alegara la falsedad de los hechos alegados por la sociedad demandante.

5.7. Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique el núm. 3 del canon 384 del Código General del Proceso, debido a que: **(i)** se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o leasing entre las partes; **(ii)** los demandados no se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda y **(iii)** no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

5.8. Por lo discurrido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia y, en consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de la *litis*, se ordenará la entrega al demandante del bien inmueble cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento habitacional celebrado el 5 de julio de 2019⁷ por el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador y Andrés Humberto García La Rota, como locatario sobre los bienes inmuebles arrendados, identificados con matrículas inmobiliarias núm. **50C-1439987** y **50C-1440111**, ubicados en la Calle 34 No. 6 – 59 apto 309 y GJ 28. Edificio la Merced, respectivamente⁸.

⁶ PDF 003 Demanda fls. 3 a 39

⁷ PDF 003 Demanda

⁸ PDF 003 Demanda fls. 142 a 144

SEGUNDO: ORDENAR la RESTITUCIÓN al demandante de los mencionados bienes inmuebles dados en arrendamiento en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, dicha restitución se hará mediante diligencia, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la zona respectiva y/ o al Juez Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 SLMMLV equivalente a \$1.160.009.00 m/cte Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: ESTRACOL S.A.S., AUGUSTO RAMÍREZ ARÉVALO y MARIANA CROW DE LA PAVA.
Demandado: DIMARO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ y MARIA SOFÍA PAZ DE DOMÍNGUEZ.
Radicado: 11001310301520230003300

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y recorridas las excepciones¹ en tiempo por la parte demandante el despacho dispone:

1. Para continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 8:15 del día veinticinco (25) de abril de 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

2. Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

Se tendrán como tal las oportunas y legamente allegadas al proceso con la demanda² y escrito que recorrió las excepciones promovidas.³

2.1.2. Interrogatorio de parte:

Cítense a los demandados Dimaro Domínguez Domínguez y Maria Sofía Paz de Domínguez, para que se sirva comparecer y absolver el interrogatorio de parte.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

Se tendrán como tal, las oportunas y legamente allegadas al proceso con la contestación de la demanda.⁴

3. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se

¹ PDF 030 DescorreTrasladoExcepcionesDeMérito

² PDF 003 Anexos

³ PDF 030 DescorreTrasladoExcepcionesDeMérito

⁴ PDF's 011 y 023 ContestaciónDemanda

utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

4. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

5. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

6. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

7. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

8. Sobre la solicitud referida a dar trámite a la solicitud de fijar fecha y hora para audiencia⁵, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁵ PDF 032 DarTrámiteSolicitudFijarFechaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN ALEXANDER CORZO CASTRO.
Radicado: 11001310301520230036100

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JOHN ALEXANDER CORZO CASTRO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 3880005515**

1.1.1. Por la suma de \$160.236.422.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (15 de marzo 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 38.03% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. **Pagaré No. 3880005516**

1.2.1. Por la suma de \$3.880.924.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.2.1. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (15 de marzo 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 38.03% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. **Pagaré de fecha 9 de septiembre de 2022**

1.3.1. Por la suma de \$8.500.000.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.3.1. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (19 de mayo 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 37.44% efectivo anual sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar a la sociedad DGR GROUP S.A.S., quien en las presentes diligencias actúa por intermedio del Dr. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, en su calidad de representante legal, como endosataria para el cobro de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., siendo esta última apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: TELESFORO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
Demandado: PEDRO JOSÉ ALFARO URBINA.
Radicado: 11001310301520230037100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, toda vez que la misma no obra en el plenario.

2. Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba documental. (Art. 84 CGP).

3. Conforme lo dispone el artículo 206 ibidem, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada, respecto de los frutos naturales o civiles reclamados en la petición tercera del escrito demandatorio. (Art. 82 núm. 7 CGP).

4. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 numeral 3° *ejusdem*, adosar certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

6. Complémentense los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que el demandado entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año). (Art. 85 núm. 5° CGP).

7. Ajuste la solicitud de testimonios conforme lo prevé el canon 212 del Estatuto Procesal Civil.

8. Indique la forma en que obtuvo la dirección de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso (Art. 8° ley 2213 de 2022).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la

parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: CLAUDIA INÉS BAEZ BRICEÑO.
Radicado: 11001310301520230037400

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S., y en contra de CLAUDIA INÉS BAEZ BRICEÑO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 3880005515**

1.1.1. Por la suma de \$308.653.238.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. , Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (10 de agosto de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Derecho de Petición
Solicitante: Paola Andrea Reyes Piracoca

Verificada la solicitud¹ y atendiendo el informe secretarial² que da cuenta de la inexistencia de proceso iniciado por FANNY PIRACOCA QUEMBA contra HENRY HERNANDO REYES CORTES, no se puede acceder a la solicitud de copias deprecadas.

Comuníquese lo aquí decidido a la solicitante, a la dirección electrónica reportada en el escrito petitorio.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 01 EscritoDerechoPetición
² PDF 02 InformeEntrada D.P. Paola Reyes